Comodoro Rivadavia, de febrero de 2023.

Estos autos caratulados: **"M. C. A. en autos: "B. D. y otra s/Denuncia" Expte n° 289/2021 CPACR s/ Recurso de apelación" Expte n° 762/2022,** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. No. 289/2021).

Llegan las actuaciones a esta Cámara de apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la letrada denunciada contra la resolución n° 301/2022 del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia que aplica sanción de suspensión de la matrícula por un mes (fs.83/85).

I. La recurrente en su memoria de fs.91/93 vta., insiste en la nulidad del proceso por no haber sido debidamente notificada. Niega la imputación realizada. Sostiene que cumplió con los deberes a su cargo y la tarea encomendada. Manifiesta que se conculca la garantía del plazo razonable previsto por el art. 17 de la ley de Colegiación Pública Ley XIII 11 Anexo A. Hace reserva del caso federal.

II. En primer lugar corresponde analizar el plazo excesivo de duración del proceso, por tratarse de una cuestión que se puede examinar aún de oficio y por su eventual trascendencia en el caso.

La duración razonable del proceso es una garantía y un derecho reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc 22 CN) y por nuestra constitución provincial en su art. 44, aplicable a todo tipo de proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la aplicación de este tipo de garantías judiciales, reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (art 8), no se limita a los recursos judiciales

en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, extiende su aplicación a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debiéndose respetar el debido proceso legal, del cual la administración no está excluida. (CSJN "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA -Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708) 26/06/2012).-

Ahora bien, siguiendo lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en casos como el presente, el problema de la temporalidad en el proceso administrativo sancionatorio estipulado por la Ley XIII N° 11, Anexo B, halla solución en el propio texto legal que, excluye otras normas del ordenamiento general que también derivan del precepto 44 de la Constitución Provincial (STJCH Sentencia definitiva n° 2/2016).

La norma del art. 12 Ley XIII N° 11 Anexo B, reconoce el derecho del encausado a que el caso finalice luego de un plazo razonable, le brinda contenido al concepto cuando dispone un lapso determinado de duración, marca el momento de inicio del cómputo (iniciación de la causa, art. 8) e impone al Tribunal de Disciplina el deber de pronunciarse en término (art. 3°), pudiendo prorrogarse el plazo en dos meses por resolución fundada dictada treinta días antes de operarse el vencimiento.

La expresión “máximo” significa según el diccionario de la lengua: “límite superior o extremo a que puede llegar algo”, es decir, que no puede superarse el límite establecido en la disposición, salvo que se hubiese

decretado una prórroga en las condiciones que la propia norma dispone. (fallo citado).

El cotejo del expediente demuestra que la duración máxima del proceso (seis meses) ha sido ampliamente superada. En efecto, la denuncia se presentó el 19 de febrero de 2021, se ratificó el 12 de marzo de 2021, se inició la apertura de sumario y se ordenó notificar a la letrada el 25 de marzo de 2021, se notificó a la denunciada el 16 de abril de 2021, la misma designó defensor el 24 de febrero de 2022, continuó el trámite, se fijó audiencia y se proveyó prueba, en junio de 2022 la letrada denunció nulidades del proceso por no haber sido notificada en su domicilio, continuó el trámite con diligencias ordenadas por el tribunal, se suspendieron los términos del proceso por el periodo del 4 de agosto de 2022 al 12 de agosto de 2022, por problemas en el edificio y traslado de mobiliario y expedientes, el 12 de setiembre se dictó la resolución sancionatoria, se notificó a la letrada el 16 de noviembre de 2022 y ésta recurrió el 2 de diciembre de 2022.

Las fechas consignadas evidencian que el trámite duró más de un año sin que el mismo fuera prorrogado por resolución fundada, tornando operativa la garantía establecida en beneficio de la denunciada (art 12 citado).

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión del tribunal de grado. Dictar el sobreseimiento de la Dra. C. A. M. por incumplimiento del plazo máximo razonable (arts. 12, 17 Anexo B Ley XIII 11 y art. 147 del CPP aplicad supletoriamente).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. A. M. y revocar la resolución n° 301/2022 del CPACR.

2) Dictar el sobreseimiento de la Dra. C. A. M. por incumplimiento del plazo máximo razonable arts. 12, 17 Anexo B Ley XIII 11 y art. 147 del CPP.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a sus efectos.

VERONICA D.A ROBERT
Jueza de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS